

**Directiva 2013/48/UE sobre el
derecho a la asistencia de letrado
en los procesos penales y en los
procedimientos relativos a la orden
de detención europea**



Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea

Informe de investigación | España

Rights International Spain

La investigación documental y empírica en España la ha llevado a cabo Mikel Córdoba Gavín, consultor del proyecto bajo la coordinación de Rights International Spain.

Este informe ha sido redactado por Mikel Córdoba Gavín y revisado por Rights International Spain.

Esta investigación se ha llevado a cabo con el apoyo financiero del Programa de Justicia de la Unión Europea. El contenido de esta publicación no refleja la opinión de la Comisión Europea.



Parte 1

1.- Introducción

2.- Metodología

Parte 2

3.- Contexto normativo y antecedentes: el procedimiento penal en España

Parte 3

4.- Implementación de la Directiva

4.1.- Estándar 1: El derecho de acceso a un abogado en los procesos penales

4.2.- Estándar 2: El derecho a informar a una tercera persona de la privación de libertad

4.3.- Estándar 3: El derecho a comunicarse con una tercera persona durante la privación de libertad

4.4.- Estándar 4: El derecho a comunicarse con las autoridades consulares

4.5.- Estándar 5: El derecho de acceso a un abogado en los procesos relativos a una orden europea de detención y entrega (OEDE)

4.6.- Estándar 6: Renuncia

Anexo.- Matriz de puntuación

1. Introducción

El 27 de noviembre de 2016, expiró el plazo para hacer efectiva la transposición de la *Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad*. En esta fecha de vencimiento, los Estados miembros debían haber incorporado esta Directiva al marco normativo nacional a través de la adopción de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de manera conforme con los estándares fijados por aquélla. De acuerdo con lo anterior, todos los Estados miembros debían enviar las nuevas normas aprobadas a la Comisión Europea. Sin embargo, muchos Estados no cumplieron con este requerimiento. En otros casos, aunque la legislación fuera coherente con la voluntad de la Directiva, en algunos Estados todavía no se habría asegurado la implementación en la práctica de las reformas introducidas.

La presente investigación realizada en Bulgaria, Chipre, Eslovenia, Hungría, Italia, Polonia, Rumanía y España busca evaluar el grado de adecuación de la normativa nacional a la Directiva desde la doble dimensión jurídica y práctica que permita determinar si realmente se ha incorporado y aplicado en el ámbito nacional. Este proyecto de investigación ha sido coordinado por la Justicia European Rights Network con la asistencia del Open Society Justice Initiative y ha recibido apoyo financiero de la Comisión Europea.

La adopción de las Directivas Europeas en el ámbito de la justicia procesal penal supone un avance muy significativo que permite fijar nuevos estándares normativos en relación con los derechos de las personas sospechosas o acusadas en todo el territorio de la Unión Europea. Por ello, a través de esta investigación confiamos en poder ofrecer tanto a la Comisión Europea como a los Estados miembros una visión comparada del estado actual de implementación de la Directiva sobre el derecho a la asistencia letrada y favorecer una mejor comprensión de las buenas prácticas identificadas, así como de las dificultades encontradas en el proceso de transposición.

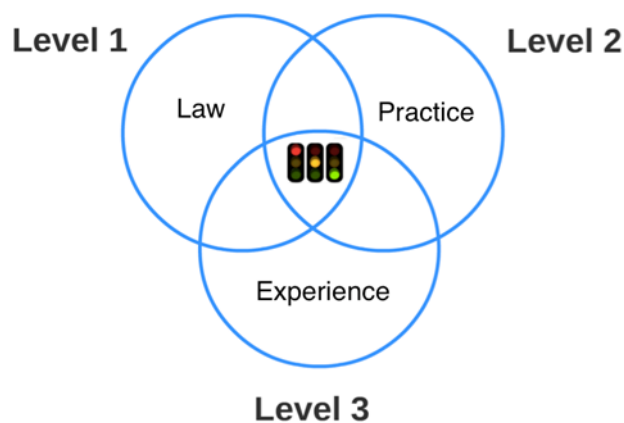
2. Metodología

Se desarrolló una Herramienta de Monitoreo integral basada en un enfoque de investigación de tres niveles consecutivos. Esta metodología multinivel permite una evaluación de la implementación tanto *de jure* como *de facto* de la Directiva para ofrecer una visión en profundidad de la situación en el estado. La medición de los resultados se realiza a través de los indicadores formulados y un método de semáforo que determina el grado de éxito alcanzado por el estado en cuestión apoyándose en los hallazgos y conclusiones que corresponde a cada indicador.

Nivel Uno: el primer nivel estuvo orientado al análisis de las normas de transposición de la Directiva al marco procesal y procedimental en España. Dichas disposiciones incluyen la Constitución, leyes orgánicas y ordinarias, reglamentos, instrucciones, códigos de conducta, manuales, protocolos y finalmente la jurisprudencia que orienta la interpretación de la norma y, a través de ella, determina el sentido y alcance de la aquélla.

Nivel Dos: el segundo nivel estuvo enfocado principalmente en la abogacía con el objeto de recabar información relativa la implementación en la práctica de la Directiva desde la perspectiva del ejercicio del derecho a la defensa por medio de la asistencia letrada. Para ello fue elaborado un cuestionario dirigido a la abogacía que presta asistencia letrada al investigado o encausado, dentro del turno de oficio o fuera de él, con el objeto de conocer su opinión respecto de los cambios procedimentales introducidos en sede policial y judicial en los dos últimos años tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la transposición de la Directiva 2012/13/UE (derecho a la información) y la Directiva 2013/48/UE (derecho a la asistencia letrada).

Nivel Tres: el último nivel de análisis permitió una revisión más matizada de aquellos aspectos de la implementación de la Directiva que fueron identificados en la fase final como factores que dificultarían o limitarían el derecho a la defensa de la persona investigada o acusada; factores que son identificados durante todo el proceso penal y, de manera muy particular, en la fase de investigación previa en la que se produce la detención del individuo por parte de las autoridades policiales. Para ello fue organizado un grupo focal integrado por actores institucionales y no institucionales que incluyeron representantes de las policías judiciales autonómicas de País Vasco y Navarra, Guardia Civil, Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Fiscalía, Abogacía, así como destacados juristas especializados en la materia objeto de investigación. Por último, fueron realizadas entrevistas semi-estructuradas con el objeto de recabar información de los operadores concernidos, particularmente con personas que hubieran sido detenidas y, de manera más limitada, profesionales que intervienen en el proceso penal incluyendo abogacía, policía y poder judicial.



La Herramienta de Monitoreo está basada en 28 indicadores identificados y formulados en relación con 6 estándares normativos que corresponden a la Directiva 2013/48/UE. Cada indicador ha sido analizado de manera individualizada de acuerdo con los 3 niveles citados anteriormente lo que ha permitido una comprensión detallada de las posibles omisiones, cumplimientos parciales o, en su caso, incumplimientos de los estándares normativos a los que se hace referencia. La valoración de los resultados alcanzados se ha realizado de manera pormenorizada para cada indicador lo que ha permitido otorgar una valoración final a la transposición de la Directiva en su globalidad.

El presente documento versa sobre España y constituye uno de los informes nacionales desarrollados como parte del proyecto de investigación coordinado por Justicia European Rights Network con la asistencia del Open Society Justice Initiative. La información y resultados obtenidos en este documento y los otros documentos nacionales serán la base para un informe comparativo regional cuya elaboración está prevista como parte de este proyecto.

3. Contexto normativo y antecedentes: el procedimiento penal en España

Un procedimiento penal en España se puede iniciar mediante denuncia¹, a través de una querrela, por atestado policial –con o sin detención previa–², o de oficio por el Ministerio Fiscal³. La policía puede detener por su propia iniciativa⁴ o en cumplimiento de una orden judicial⁵. La detención debe ser practicada por la policía judicial⁶, teniendo asignada en España esa competencia la Policía Nacional, la Guardia Civil, los cuerpos policiales autonómicos⁷ (Ertzaintza en el País Vasco, Mossos d'Esquadra en Cataluña, Policía Foral de Navarra) y las policías locales.

El procedimiento penal se desarrolla en tres fases diferenciadas: (i) la fase de instrucción⁸, a cargo del/la juez de instrucción, en la que se llevan a cabo las diligencias orientadas a determinar la existencia del delito y la identidad del autor (declaraciones del acusado y de la víctima, declaraciones testificales, diligencias de identificación, etc.); (ii) la fase intermedia, en la que se formaliza la acusación concreta⁹; y (iii) la fase penal, por el órgano encargado de juzgar y sentenciar, en la que se desarrolla la vista oral¹⁰.

En lo que respecta a los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Art. 5.3.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, establece que sus miembros deben velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia. La Instrucción 12/2007, de 14 septiembre de la Secretaría de Estado de Seguridad establece las pautas de comportamiento a seguir por los agentes de custodia durante la estancia de la persona detenida en dependencias policiales. Estas normas están recogidas a su vez en el *“Protocolo de Actuación en las áreas de Custodia de Detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”*, aprobado en virtud de la Instrucción 12/2015 que emitió la Secretaría de Estado de Seguridad el 1 de octubre de 2015. De manera adicional, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial en su sesión de 3 de abril de 2017 acordó por unanimidad aprobar la actualización de los *“Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial”* de

¹ Regulada en los artículos 259-269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

² La detención está regulada en los arts. 489-501 de la LECrim.

³ Arts. 105 y 308 de la LECrim.

⁴ Los supuestos de detención aparecen recogidos en el art. 492 de la LECrim.

⁵ La detención judicial está regulada en el Art. 494 de la LECrim.

⁶ Regulada en el Art. 126 de la Constitución Española y en los arts. 29 a 36 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

⁷ El Art. 547 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que se considerará policía judicial “cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

⁸ Libro II, Título IV de la LECrim, arts. 299-325.

⁹ Libro II, Título IV de la LECrim, arts. 299-325.

¹⁰ Libro III, Título III de la LECrim.

acuerdo con las modificaciones legislativas realizadas con posterioridad al 4 de febrero de 1999, fecha en la que fueron aprobados dichos criterios por el mismo órgano de coordinación. En la fecha actual, todavía no ha sido formalmente adoptada la nueva versión del Manual que recoge dichos criterios.

En España fueron promulgadas en el año 2015 importantes reformas legislativas a fin de transponer al marco normativo interno las Directivas Europeas de acceso a la información (2012/13/UE), acceso a asistencia letrada (2013/48/UE) y derecho a interpretación y a traducción (2010/64/UE), referidas todas ellas al proceso penal. Las sucesivas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) fueron introducidas de forma consecutiva en un plazo muy corto de tiempo a través de las leyes orgánicas LO 5/2015, LO 13/2015 y la Ley 41/2015, que complementa y desarrolla las anteriores. En particular, la Directiva de acceso a asistencia letrada fue transpuesta por medio de la Ley Orgánica 13/2015¹¹ que entró en vigor el 1 de noviembre de 2016, antes por tanto de que se agotara el plazo para su transposición, previsto el 27 de noviembre de 2016.

La transposición de la Directiva 2013/48/UE permitió introducir algunos cambios relevantes en la LECrim entre los que cabría destacar los siguientes:

Derecho a asistencia letrada: *“Toda persona a quien se atribuya un hecho punible”* de acuerdo con la redacción actual del Art. 118.1 LECrim, o *“Toda persona a quien se impute un acto punible”* según la redacción anterior, puede ejercer el derecho de defensa¹² actuando en el procedimiento. Tras la reforma del 2015, el citado artículo fue modificado en su apartado 1 para incluir un catálogo de derechos que deben ser informados a la persona investigada en un lenguaje sencillo y sin demora injustificada para que puedan ser ejercitados. Entre dichos derechos, fueron específicamente recogidos en los apartados e) y d) la libre designación de abogado/a y la solicitud de asistencia jurídica gratuita respectivamente.¹³

Por otro lado, se modificó el Art. 520.2 aportando una mayor precisión respecto de los derechos sobre los que se debe informar a la persona detenida o presa. Entre otros, fue ampliado el apartado c), relativo a la designación de abogado/a, para precisar que, si no puede desplazarse por motivo de la lejanía geográfica, se prevea la utilización de medios telefónicos o telemáticos

¹¹ La LO 5/2015 aunque tuvo por objeto transponer las Directivas 2010 (derecho a interpretación y traducción) y 2012 (derecho a información), aprovechó también para introducir algunas modificaciones que afectaban más propiamente a la Directiva 2013, de acceso a abogado, que fue abordada por la posterior LO 13/2015.

¹² El Art. 17.3 de la Constitución Española establece que toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza asimismo la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. El artículo 24.2 de la Constitución Española, por su parte, establece entre otras garantías relacionadas con la tutela judicial efectiva, que todos tienen derecho a la defensa y la asistencia letrada. El Estado Español quedaría igualmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra el derecho a la asistencia letrada en procesos penales, informar a un tercero de la privación de libertad y comunicarse con autoridades consulares durante la misma.

¹³ Art. 118.1 LECrim apartado d) *“Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527”* y apartado e) *“Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerla y condiciones para obtenerla.”*

que aseguren la asistencia letrada preceptiva.¹⁴

El derecho de acceso a abogado/a también quedaría reforzado de aprobarse un Proyecto de Ley¹⁵ cuyo objetivo es, entre otros, adecuar la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, en concreto la orden europea de detención y entrega, a las previsiones del art. 10 (derecho a un abogado/a en el Estado emisor) de la Directiva 2013/48/UE¹⁶.

Las excepciones al derecho a la asistencia de letrado/a se han previsto en la nueva redacción de los artículos 509 y 527 LECrim (para los supuestos de incomunicación y las circunstancias de excepción).¹⁷

Designación de abogado/a y plazo para comparecer: la modificación del Art. 520.5 permitió introducir una regulación del proceso de designación de abogado/a¹⁸, estableciendo expresamente (i) la obligación de notificar inmediatamente al Colegio de Abogados el hecho de la detención; (ii) la prohibición a la autoridad de influir en modo alguno dicha designación, (iii) un nuevo plazo de tres horas al abogado/a para personarse en el lugar de custodia, en lugar de las ocho horas del periodo anterior.

Confidencialidad de las comunicaciones: de manera conforme a lo dispuesto en el Art. 4 de la Directiva 2013/48/UE, fueron modificados los Arts. 118 y 520, introduciendo los apartados 4¹⁹ y 7²⁰ respectivamente, que señalan la obligatoriedad de respetar el carácter confidencial de las comunicaciones entre la persona investigada o encausada y su abogado/a.

Renuncia a la asistencia de abogado/a: antes de los cambios introducidos en el 2015, el derecho de la persona detenida a renunciar a la asistencia letrada cuando los hechos atribuidos fueran susceptibles de ser calificados como delitos contra la seguridad del tráfico se encontraba

¹⁴ Art. 520.2 LECrim apartado c) *“En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquel, salvo que dicha comunicación sea imposible.”*

¹⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales 01.12.2017 *“Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.”*

¹⁶ Art. 10.5 de la Directiva 2013: *“5. En caso de que la persona reclamada desee ejercer el derecho a designar a un letrado en el Estado miembro emisor y no disponga ya del mismo, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución informará de ello con prontitud a la autoridad competente del Estado miembro emisor. [...]”*

¹⁷ Si bien se omiten algunas condiciones generales del art. 8 de la Directiva para aplicar dichas excepciones como es la necesidad de que éstas sean proporcionales, que no produzcan menoscabo de las garantías generales del juicio justo y que no puedan basarse exclusivamente en el tipo o la gravedad de la presunta infracción.

¹⁸ Art. 520.2 c) LECrim *“Derecho a designar Abogados y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado se procederá a la designación de oficio”.*

¹⁹ Art. 118.4 LECrim *“Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.”*

²⁰ Art. 520.7 LECrim *“Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.”*

recogido en el Art. 520.5 LECrim. Tras la reforma, se mantiene el derecho a la renuncia que pasa a estar contemplado en el nuevo apartado 8 introducido en el Art. 520.²¹

Derecho a comunicarse y entrevistarse reservadamente con el abogado/a: se ha modificado el Art. 118.2 LECrim para prever que el abogado/a, de oficio o de libre designación, pueda comunicarse y entrevistarse reservadamente con el investigado o acusado antes de la toma de declaración ante la policía, el fiscal o el juez y que estará presente en todas sus declaraciones. Para los supuestos en los que la persona está detenida o presa, este derecho queda igualmente contemplado por el Art. 520. 6 d) LECrim²².

En términos generales, la investigación ha permitido constatar que, a día de hoy, existen algunos aspectos concretos que resultarían controvertidos. Dichos extremos se abordarán en la Parte 3ª del presente informe.

Las respuestas de los abogado/as consultados a la pregunta relativa a su valoración global de la transposición de la Directiva 2013/48/UE se resume en lo siguiente:

- Positiva o muy positiva (50% aprox.): *“Aunque ha sido necesario un tiempo de adaptación, se ha dado una mejora evidente”; “es asegurada una tutela judicial efectiva a diferencia de lo que ocurría anteriormente”; “con carácter general son respetadas las disposiciones.”*
- Negativa o muy negativa (50% aprox.): *“Hay una falta de conocimiento sobre la existencia y contenido de las Directivas”; “la transposición es deficiente en la medida en la que está sujeta a la interpretación de la Comisión Nacional de Coordinación donde no está presente la abogacía”; “falta mucho camino por recorrer y su aplicación es todavía parcial.”*

En este contexto, el propósito último de la investigación es identificar aquellos factores que todavía estarían dificultando la adecuación de la norma y la práctica a los estándares fijados por la Directiva. Todo ello, con la voluntad de contribuir positivamente a la equidad del proceso y la protección efectiva del derecho a la defensa en los procesos penales de acuerdo con los hallazgos y conclusiones que se detallan en la siguiente sección.

²¹ Art. 520.8 LECrim *“No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico (...)”.*

²² Art. 520.6 apartado d) LECrim *“entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de los dispuestos en el artículo 527 (...)”.*

PARTE TRES

4. Implementación de la Directiva

4.1 Estándar 1: El derecho de acceso a un abogado en los procesos penales.

Indicador 1.1: Los sospechosos o acusados tienen acceso a un abogado antes de ser interrogados por la policía, otras fuerzas del orden o por la autoridad judicial.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica - puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

El Art.118.2 LECrim aplicable a toda persona a quien se atribuye un delito establece que el derecho de defensa comprende la asistencia letrada, designada libremente o de oficio, así como el derecho a comunicarse con el abogado/a y entrevistarse reservadamente antes y después de prestar declaración ante la policía, el fiscal o la autoridad judicial.²³ De manera adicional, el Art. 520.2 LECrim señala que ninguna autoridad o agente puede influir o condicionar la libre designación de un abogado/a por parte del detenido y el Art. 520.5 LECrim añade que ninguna autoridad o agente le efectuará ninguna recomendación sobre el abogado/a a designar, más allá de informar sobre este derecho. El art. 520.6.d) se refiere al derecho a entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial. Por último, el Art. 520.3 LECrim prevé expresamente que, para actuar en el proceso, las personas investigadas deben ser representadas por procurador y defendidas por un abogado/a.²⁴

En relación con los delitos leves, la asistencia letrada no es preceptiva pero se trata de un derecho que puede ser ejercido de acuerdo a las reglas generales de defensa y representación, conforme a la nueva formulación del Art. 967.1 LECrim introducida por la L.O 13/2015.²⁵ Por otro lado, cabría destacar una de las recomendaciones emitidas por el Consejo General del Poder Judicial en la *“Guía de buenas prácticas procesales en la tramitación de los juicios por delito leve de usurpación de vivienda”*²⁶, de acuerdo con la cual, a fin de ofrecer garantías de

²³ Art.118.2 LECrim *“El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial”*.

²⁴ Art. 520.3 LECrim *“para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo”*.

²⁵ En las citaciones judiciales por delitos leves las partes son informadas de que pueden ser asistidas por abogado/a y, en aquellos casos en los que el hecho punible lleve aparejada una multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación (Art. 967.1 LECrim).

²⁶ El 15 de marzo de 2017, el Presidente del CGPJ compareció ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados e hizo referencia a la cuestión de los desahucios poniéndola en relación directa con la habilitación de

tutela judicial efectiva a las partes en aquellos supuestos en los que la entidad perjudicada no es un particular –sino, por ejemplo, una entidad financiera- y los denunciados conviven con menores, personas mayores, incapacitados o enfermos, encontrándose en riesgo de exclusión social, *“el juzgado hará saber en la citación a juicio que el investigado deberá asistir a juicio con abogado, y si no lo designa en un plazo prudencial, se le nombrará de oficio. Para el caso de comparecer a juicio sin abogado, el Fiscal debe instar la suspensión de la vista y el Juzgado acordarla.”*

Existe un Proyecto de Ley²⁷ que, de ser aprobado, modificaría la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita para incorporar la Directiva 2016/1919/UE²⁸, de modo que el acceso efectivo a asistencia letrada quedaría igualmente asegurado para los supuestos en los que sean enjuiciados delitos leves.²⁹

En el marco de esta investigación no se han recabado datos de los que se pueda inferir que en la práctica de las diligencias en sede policial o judicial se limite o impida el derecho a ser asistido por un abogado/a con carácter previo a que se reciba al detenido o investigado en declaración. Esta afirmación es sostenida por el 57.1% de los abogados/as consultados que aseguran que siempre se respeta la entrevista previa, mientras que el 28.6% lo confirman respecto de la mitad o más de los casos y un 14.3% mantiene que no se respeta en ningún caso. Respecto de estos últimos, uno de los abogados consultados manifestaba que *“con frecuencia la policía no informa de este derecho al detenido y hay ocasiones en las que cuando llega el abogado ya está el detenido declarando.”* Por último, el 85.7% de los abogados/as consultados afirma que, en los últimos dos años, no han conocido o llevado casos en los que la autoridad policial o judicial haya influido o condicionado la libre designación del abogado/a por parte de la persona detenida.

Los derechos a la libre designación de un abogado/a y a la entrevista reservada pueden ser limitados en los supuestos en los que la autoridad judicial decreta el régimen de incomunicación, mediante auto motivado, si aprecia la concurrencia de los supuestos detallados en el Art. 509 LECrim (circunstancias de excepción)³⁰. Dicho régimen también puede ser aplicable a menores con edades comprendidas entre 16 y 18 años. El art. 527.1 LECrim recoge una lista exhaustiva de derechos susceptibles de ser restringidos bajo el régimen de incomunicación.³¹ En virtud del Art. 509.2 LECrim la incomunicación durará el tiempo

mecanismos de protección social que puedan activarse en los casos donde se aprecie una situación de vulnerabilidad derivada del lanzamiento de vivienda familiar. La guía elaborada por el Poder Judicial sirve de base para la formalización de ulteriores convenios entre el Poder Judicial, Fiscalía y entidades públicas concernidas como los mencionados anteriormente.

²⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales 01.12.2017 *“Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.”*

²⁸ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.

²⁹ Una de las mejoras propuestas en dicho Proyecto de Ley consiste en cambiar la redacción del artículo 6 apartado 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para que en caso de no ser legalmente preceptiva la defensa y representación gratuita por abogado y procurador, se dé alguna de las siguientes circunstancias: *“a) su intervención sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso o, b) tratándose de delitos leves, la persona frente a la que se dirige el proceso penal haya ejercitado su derecho a estar asistido de abogado.”*

³⁰ Art. 509.1 LECrim *“necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona”* y la *“necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.”*

³¹ Art. 527.1 LECrim *“a) Designar un abogado de su confianza; b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense; c)*

estrictamente necesario para practicar las diligencias que eviten el riesgo en el que se fundamenta su aplicación³².

Indicador 1.2: Los sospechosos o acusados tienen derecho a que su abogado esté presente (como mínimo) en las siguientes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas: a) ruedas de reconocimiento, b) careos, c) reconstrucción de los hechos.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

El Art. 118.2 LECrim establece expresamente que el abogado/a estará presente en todas las declaraciones de su cliente, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos. De manera adicional, la nueva redacción del Art. 520.2 LECrim, contempla el derecho a solicitar la presencia del abogado/a para que (i) asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e (ii) intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. De manera adicional, el Art. 520.6 b) LECrim incluye entre las actividades que conforman la asistencia letrada la intervención en (i) las diligencias de declaración del detenido, (ii) en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y (iii) en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido.

De acuerdo con las consultas realizadas, la práctica parece ser conforme a lo dispuesto en la norma ya que el 54.3% afirma que es respetado el derecho del abogado/a a estar presente en todas las declaraciones de su cliente, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos, mientras el 37% afirma que sí se respeta en la mitad o más de los casos y solo el 5.7% asegura que no se respeta en ningún caso. De acuerdo con la información recibida las incidencias apuntan sobre todo al reconocimiento en rueda y reconstrucción de los hechos.

Indicador 1.3: Los sospechosos o acusados tienen acceso a asistencia letrada sin demora injustificada tras la privación de libertad.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

La nueva redacción de los artículos 118.1 y 520.2 c) LECrim establece que la asistencia del abogado/a se realizará *“sin demora injustificada”*. En caso de que, *“debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible”* (Art. 520.2 c) LECrim).

En el supuesto excepcional de aplicación del régimen de incomunicación, la autoridad judicial designará a un abogado de oficio que deberá tener, además, asegurado el acceso a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención (Art. 527.1 d) LECrim).

Entrevistarse reservadamente con su abogado; d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención”.

³² No podrá extenderse más allá de cinco días si bien podría prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días si se decreta la prisión provisional en los supuestos previstos por el Art. 384 bis LECrim.

Según lo previsto en el Art. 520.5 LECrim el abogado/a debe acudir al centro de detención en un plazo máximo de 3 horas desde la recepción del encargo. A pesar de que anteriormente se concedía un plazo máximo de 8 horas desde que fuera comunicada la detención al Colegio de Abogados, no se ha podido constatar la existencia de quejas por parte de la abogacía para poder cumplir con la asistencia dentro del nuevo plazo. No obstante, según algunas respuestas recibidas, en ocasiones se cita a los abogados/as en dependencias policiales y se les deja esperando hasta 2-3 horas antes de poder asistir a los detenidos.

De acuerdo con el cuestionario elaborado, el 65.7% de los abogados/as consultados dicen no haber conocido o llevado casos en los que se haya producido retraso en la notificación al colegio. El 17.1% que afirma lo contrario, señala que la demora ha llegado a ser de 24 horas o de varias horas por causa de las diligencias practicadas y una de las respuestas asegura que, en la mayoría de las ocasiones, si la persona es detenida más tarde de las 22h, esperan a notificarlo a las 06am del día siguiente.³³

En este contexto, cabe destacar por su interés un Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona por el que se admitió parcialmente un Hábeas Corpus³⁴. El abogado alegó que la persona detenida no recibió asistencia letrada inmediata cuando pudo ser acreditado que el abogado no se personó porque los agentes policiales le habían comunicado que se encontraban todavía practicando diligencias. Por este motivo, el órgano judicial desestimó dicha alegación al afirmar que tal circunstancia no podía justificar el incumplimiento del plazo y que asistir al detenido era desde el inicio responsabilidad del abogado. Asimismo, señaló que ya antes de la reforma de la LECrim, pero especialmente tras ésta, la asistencia letrada al detenido no se circunscribe a la presencia de este último en el momento de la declaración. Según la opinión del órgano judicial, el alcance de la asistencia letrada lo establece el Art. 520.6 LECrim y del mismo se infiere que la actuación del letrado, desde un primer momento, dentro del plazo de 3 horas previsto, es vital para asegurar la tutela efectiva de los derechos que amparan a la persona detenida o presa. Por tanto, y siempre según dicho Auto, la defensa del cliente trasciende este momento puntual de acuerdo con la función tuteladora de los derechos del detenido; ésta implica verificar la situación física y jurídica de una persona privada de libertad, lo que requiere necesariamente de la presencia del letrado en dependencias policiales.

³³ En el marco del proyecto de investigación PRO JUS Procedural Rights of Juveniles Suspected or Accused in the European Union, llevado a cabo en España por Rights International Spain, algunos profesionales entrevistados también pusieron de relieve algunas prácticas “poco garantistas” en algunas localidades, por ejemplo, un fiscal afirmaba: “..al menor se le detenía imagínese a la una de la mañana...se le trasladaba a la comisaría...y, bueno, pues la policía llamaba al letrado y le decía, aquí tenemos un detenido, y el abogado preguntaba ¿hay padres allí? ¿está el representante legal? No, ah, pues no vamos..” o un letrado, de otra localidad, explicaba cómo, en el caso de menores extranjeros detenidos, su presencia se posponía hasta que llegara el intérprete (páginas 41 y 42), disponible en: <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/e020506ec6f312da100eccf77f7483998f624cf0.pdf>

³⁴ Auto nº 0002885/2016 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona en fecha 11 de noviembre de 2016.

Indicador 1.4: Los sospechosos o acusados tienen derecho a asistencia letrada cuando han sido citados ante un tribunal competente en materia penal.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

De acuerdo a lo dispuesto en el marco normativo y los testimonios a los que se ha podido acceder, el derecho a recibir asistencia letrada queda garantizado en los siguientes supuestos:

a) Detención y prisión provisional: toda persona detenida tiene derecho a ser asistida por un abogado/a sin demora injustificada (art. 520.2 d) LECrim). En el plazo máximo de 72 horas desde la detención, la persona detenida será puesta a disposición judicial (Art. 520.1 LECrim). Es importante destacar que, si se decreta el régimen de incomunicación, la limitación de este derecho quedaría restringida a la libre designación, no a la asistencia letrada en sí misma. El Art. 527 LECrim que detalla los derechos de los que se vería privada la persona detenida o presa precisa que esta última o su abogado/a podrán en todo caso a acceder a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

b) Propuesta de imposición de pena: el Juzgado de instrucción debe emitir auto aceptando el decreto de propuesta de imposición de pena emitido por el Ministerio Fiscal (Art. 803 bis LECrim). Dicho auto deberá ser notificado al encausado que será llamado a comparecer ante el tribunal acompañado por su abogado. Si el encausado carece de asistencia letrada, se le designará un abogado de oficio, debiendo realizar la solicitud dentro de cinco días hábiles antes de la fecha en la que esté señalada la comparecencia.

c) Citaciones judiciales: en virtud del Art. 967 LECrim, en las citaciones efectuadas al denunciante, ofendido y al investigado para celebrar el juicio, se les debe informar de que pueden ser asistidos por abogado/a.³⁵

En el marco de la investigación no se han recabado datos de los que se pueda inferir que, en la práctica, se limite o impida el acceso efectivo a asistencia letrada en caso de citación para comparecer ante un tribunal.

Indicador 1.5: Los sospechosos o acusados que han sido citados a personarse ante un tribunal tienen suficiente tiempo para consultar con su abogado antes de presentarse ante dicho tribunal.	
Transposición legal – puntuación	1
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé el derecho a acceder a un abogado antes de comparecer ante la autoridad judicial pero no hace mención expresa al tiempo que debe ser garantizado para que la persona sospechosa o detenida pueda realizar las consultas que en su caso corresponda antes de comparecer ante la autoridad judicial.

³⁵ Art. 967 LECrim “se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse”.

Los protocolos de actuación elaborados por la abogacía para la asistencia al detenido tampoco contienen ninguna referencia o recomendación respecto del tiempo que debe ser garantizado para realizar las consultas con el abogado/a de manera previa a comparecer ante la autoridad judicial.³⁶

En el marco de la investigación no han sido identificados casos ni recibidos testimonios de los que se puede inferir que en la práctica no se concede el tiempo suficiente. El único caso relevante que cabría señalar vino de la mano de una de las personas detenidas que fue entrevistada en el marco de la investigación. En su caso, tuvo que comparecer ante la Audiencia Nacional tras haber sido reclamada por España mediante la emisión de una Orden Europea de Detención y Entrega y expresó su malestar por la inadecuada asistencia letrada previa a la comparecencia en sede judicial: *“el primer contacto con el abogado designado de oficio lo tuve de forma improvisada en el mismo pasillo en medio de todo el mundo pasando a nuestro lado, sin tiempo para ser asesorado antes de declarar ante el juez.”*

Indicador 1.6: Los sospechosos o acusados tienen el derecho a reunirse en privado con su abogado, incluso antes del interrogatorio en sede policial o judicial.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

El derecho de una persona investigada o detenida a mantener una entrevista privada con su abogado/a, de manera previa a que se le reciba declaración viene recogido en los Arts. 118.2 y 520.6 d) LECrim. Dicho derecho quedaría formalmente suspendido en virtud del Art. 527.1 c) LECrim, si así lo determina la autoridad judicial que acuerde decretar el régimen de incomunicación, por un período máximo de cinco días, prorrogable a otros cinco.

Por un lado, los abogados/as consultados en el marco de la investigación, por medio de las entrevistas, cuestionario o la actividad de grupo focal, expresan su malestar por la falta de garantías, particularmente en sede policial, en los siguientes términos: *“En algunos centros de detención no se permite la entrevista previa aduciendo motivos de seguridad o se permite pero con la puerta abierta y bajo vigilancia de un agente”* o *“en general no se suele habilitar ninguna sala y los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se quedan en lugares próximos al lugar de la entrevista, limitando o impidiendo el carácter reservado de la misma.”*

Por otro lado, los agentes de policía invitados a participar en el grupo focal manifestaron que no existe, en ningún caso, una voluntad de limitar o impedir el carácter reservado de la entrevista previa. Al mismo tiempo reconocieron que, si había incidencias, se debía únicamente a la posible falta de espacios adecuados que, en ocasiones, puede haber en dependencias policiales

³⁶ Los documentos consultados incluyen los siguientes: (i) *“Protocolo de actuación en asistencias a detenidos en sede policial”* elaborado y adoptado por el Consejo General de la Abogacía Española-CGAE en fecha 11 de noviembre de 2015; (ii) *“Consejos prácticos de actuación mínima del abogado en el turno de asistencia a detenidos”* y *“Decálogo actualizado de buenas prácticas ante la asistencia letrada a detenidos de conformidad con la normativa europea e internacional”*, elaborados y adoptados por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-ICAM en octubre de 2014 y 15 de septiembre de 2016 respectivamente; (iii) *“Criterios para la asistencia letrada al detenido”* elaborado y adoptado en el año 2008 (actualizado en el 2010) por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-ICAB y (iv) *“Protocolo de asistencia letrada al detenido”* elaborado y adoptado el Ilustre Colegio de Abogados de Granada.

o la concurrencia de una circunstancia de seguridad en relación con la peligrosidad de la persona detenida que aconseje la presencia cercana de un agente.

Las quejas referidas por algunos abogados/as consultados se contraponen a otras opiniones en las que no se manifiesta crítica alguna a las garantías de confidencialidad que deben prevalecer en las comunicaciones entre la persona detenida o presa y su abogado/a. Reflejo de ello son las respuestas enviadas al cuestionario. El 45.7% considera que se garantiza el carácter confidencial de las comunicaciones practicadas entre la persona investigada o encausada y su abogado/a, mientras el 28.6% asegura que se respeta en la mitad o más de las ocasiones.

Indicador 1.7: Los sospechosos o acusados tienen el derecho a comunicarse con su abogado, incluso antes del interrogatorio en sede policial o judicial.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

En virtud del Art.118.2 LECrim, toda persona investigada o acusada a quien se atribuya un hecho punible tiene derecho a comunicarse con el abogado/a y entrevistarse reservadamente antes de prestar declaración ante policía, fiscal o autoridad judicial. Las personas detenidas tienen igual derecho excepto, de conformidad con el Art. 509 LECrim, cuando así lo determine la autoridad judicial que decreta el régimen de incomunicación por un período máximo de cinco días prorrogable a otros cinco. En este supuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 527.1 LECrim que enumera los derechos susceptibles de ser suspendidos temporalmente, las únicas personas con las que puede comunicarse la persona detenida durante el período de incomunicación son la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.

Al margen de la excepcionalidad derivada de la incomunicación, en el marco de este proyecto no se han identificado o puesto de manifiesto limitaciones o condicionantes a las comunicaciones entre las personas investigadas o acusadas y sus abogados/as.

Indicador 1.8: Los sospechosos o acusados tienen derecho a que su abogado esté presente e intervenga de forma efectiva cuando lo interroguen.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

La nueva redacción del artículo 118.2 LECrim establece lo relativo al derecho a comunicarse y entrevistarse con el abogado/a, así como a que esté presente en todas las declaraciones, pero no especifica expresamente, como sí hace la Directiva, el derecho a intervenir y actuar de forma efectiva. En todo caso, el Art. 520.6 b) LECrim, que sí habla de “intervenir”, aporta una definición precisa de las tareas que conforman la asistencia a la persona detenida por parte del abogado/a, y que incluyen la intervención en las diligencias de declaración. Es más, dice que, terminada la diligencia, el abogado/a podrá solicitar “*la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes*”.

De acuerdo a las consultas realizadas a través del cuestionario, la percepción de la abogacía que presta asistencia a la persona detenida parece ser mayoritariamente positiva, ya que el 54.3%

afirma que es respetado el derecho del abogado/a a estar presente en todas las declaraciones de su cliente así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos, mientras el 37% afirma que sí se respeta en la mitad o más de los casos y solo el 5.7% asegura que no se respeta en ningún caso.

Indicador 1.9: La intervención del abogado durante el interrogatorio del sospechoso o acusado queda grabada.	
Transposición legal – puntuación	1
Aplicación práctica – puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	50%

El Art. 520.6 LECrim, en el que se ofrece una definición precisa de las tareas que conforman la asistencia a la persona detenida por parte del abogado/a, establece en el apartado b) que podrá solicitar al juez o funcionario que hubiese practicado la diligencia correspondiente consignar en el acta cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

Las consultas realizadas a los operadores jurídicos en el marco de la investigación no han revelado la existencia, en la práctica, de circunstancias que limiten o impidan el cumplimiento del precepto normativo al que se hace referencia.

Indicador 1.10: El Estado miembro proporciona información general con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados un abogado.	
Transposición legal- puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

Los Arts. 118.1 y 520.5 LECrim recogen el derecho de la persona detenida e investigada a designar libremente un abogado/a y, en caso de no hacerlo, a que sea asistida por un abogado/a de oficio. Este derecho está incluido en el acta de información de derechos que se lee a las personas detenidas e investigadas.

Los mencionados artículos, en sus apartados e) y j) respectivamente, recogen en idénticos términos el *“Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.”* En ambos casos, la referencia expresa a este derecho ha sido incorporado tras las reformas introducidas en la LECrim para transponer las Directivas 2012/13/UE (derecho a información) y 2013/48/UE, derecho a asistencia letrada respectivamente. Sin embargo, la regulación sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y sus condiciones de acceso se encuentra en la Ley 1/1996 de 10 de febrero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En el proyecto de investigación europeo “Declaraciones de derechos accesibles en Europa – 2017” llevado a cabo por Rights International Spain, se puso de relieve: por un lado, que en las actas de información de derechos no se incluyen información o explicación alguna acerca de las

condiciones para solicitar y obtener la justicia gratuita; por otro lado, el hecho de que algunos profesionales no saben explicar este derecho correctamente.³⁷

Indicador 1.11: El Estado miembro garantiza que las personas privadas de libertad pueden ejercer su derecho de acceso a asistencia letrada.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

El Art. 520.5 LECrim recoge el derecho de la persona detenida a designar libremente un abogado/a y, en caso de no hacerlo, a que sea asistida por uno/a de oficio. En los supuestos en los que haya sido decretado el régimen de incomunicación y no se pueda proceder a la libre designación durante el período en el que se encuentre vigente, la persona detenida podrá contar con la asistencia letrada designada de oficio, aunque no pueda, durante el período por el que se prolonga la detención, comunicarse directamente con el mismo.

El artículo citado prevé que la autoridad que tenga bajo su custodia a la persona detenida comunique inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del abogado/a designado o, en su caso, solicite que se designe uno de oficio. La accesibilidad a la asistencia letrada quedaría, por tanto, garantizada, incluso si el abogado/a no pudiera personarse en el centro de detención ya que deberían habilitarse medios alternativos, como la comunicación telefónica o telemática por videoconferencia. Este derecho se hace extensivo a la intervención de un intérprete, necesario en el caso de extranjeros que no comprendan la lengua del proceso, salvo que la autoridad judicial o fiscal, de oficio o a instancia de parte, acuerden que su presencia física es necesaria para salvaguardar los derechos de la persona investigada o acusada (Art. 123.5 LECrim).

En el marco de la investigación no se han recabado datos de los que se pueda inferir que en la práctica se limite o impida el acceso efectivo a abogado/a durante el tiempo de detención de la persona investigada o encausada. En el caso de personas ya condenadas, se ha podido observar alguna deficiencia en el acceso a asistencia letrada. Una de las personas detenidas que fue entrevistada en el curso de la investigación manifiesta lo siguiente: *“Jamás pude ver a un abogado en los 2 años y medio que estuve dentro. Rellenaba los formularios que me entregaban, pero al final no conseguí ver a nadie”*.³⁸

³⁷ Las personas detenidas entrevistadas confirmaron la falta de información suficiente sobre este derecho. Páginas 24 y 25 del Informe nacional, disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/e68d42597589ccbae2ecefa5fe4a5282a966c80.pdf>

³⁸ La asistencia letrada en fase de ejecución de la pena no está contemplada dentro de los supuestos regulados por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y, por tanto, quedaría sujeta principalmente a la existencia de Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria en el seno del Colegio de Abogados. La eventual falta de fondos podría dar lugar a que no todos los colegios puedan ofrecer dichos servicios.

Indicador 1.12: El Estado miembro respeta la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus abogados. Esto incluye el respeto de la confidencialidad de la correspondencia, las reuniones, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas por la normativa nacional.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

Salvo que sea decretado el régimen de incomunicación, y por tanto sea aplicable, por vía de excepción, la limitación del derecho a comunicarse con el abogado en virtud del Art. 527.1 b) LECrim, el carácter confidencial de todas las comunicaciones queda consagrado en el Art. 118.4 LECrim. De acuerdo a este último, el respeto a la confidencialidad entendida en términos absolutos no resulta de aplicación cuando se constata la existencia de indicios de la participación del abogado/a en el hecho investigado u otra infracción penal distinta. Por su parte, el Art. 520.7 hace referencia expresa a la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado/a de acuerdo a los términos y excepciones previstas en el citado Art. 118.4 LECrim.

En el ámbito penitenciario, la confidencialidad quedaría garantizada por lo dispuesto en el Art. 51.2 de la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, en el que se prevé expresamente que las comunicaciones entre la persona interna y el abogado/a se celebren en lugares apropiados y no sean suspendidas o intervenidas salvo decisión en contrario por parte de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.³⁹

De acuerdo con las respuestas al cuestionario, únicamente el 17.4% de los abogados/as consultados afirman que la confidencialidad no se respeta en ningún caso. En relación con las dependencias policiales, manifiestan que *“las entrevistas que tienen lugar en sede policial se hacen en el pasillo, en lugares de tránsito que no permiten la confidencialidad”* o señalan que *“uno nunca sabe con certeza si en la estancia donde se produce la entrevista, está siendo grabada”*. Algunos de los entrevistados afirman que, con carácter general, *“en los centros de detención no hay dependencias que permitan una entrevista confidencial, dependiendo de la buena fe de los agentes que no siempre se da.”* También son mencionados los calabozos de los juzgados en los que llegan a producirse varias entrevistas a la vez obligando a gritar o levantar la voz para conversar a través del cristal.

Según lo manifestado por los agentes de policía consultados en el marco del grupo focal, la confidencialidad de las comunicaciones puede verse comprometida pero no porque exista una voluntad manifiesta de infringir este derecho. De acuerdo con lo manifestado por un agente que

³⁹ Art. 51.2 de la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria *“las comunicaciones entre el interno y el abogado defensor o el abogado expresamente llamado en relación con los asuntos penales y con los procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.”* Cabe recordar la existencia de los “Ficheros de Internos de Especial Seguimiento” (FIES), que permiten una especial vigilancia y control sobre los presos considerados “peligrosos”. A los presos FIES se les controlan de manera especial los traslados, sus incidencias penales, procesales y penitenciarias, las personas que les visitan, los abogados/as con los que hablan, los funcionarios a los que se dirigen o los otros internos con los que se relacionan. En su ficha quedan anotadas estas cuestiones. También se les imponen determinadas modificaciones en su régimen de vida en prisión: por ejemplo: control, seguimiento e informe de las comunicaciones (personales, escritas y llamadas), cacheos habituales (personales y de la celda) cambios de celda semanales, sometimiento a Rayos X en cada traslado fuera del Centro Penitenciario.

participó en el grupo focal, “en ocasiones puede ocurrir o bien que no existan espacios adecuados que la aseguren o que los agentes policiales consideren oportuno permanecer en un lugar próximo a la persona detenida si lo estima oportuno por razones de seguridad.”

Por último, en relación con los centros penitenciarios, entre las quejas expresadas por los abogado/as consultados cabe señalar aquellas que mencionan las posibles grabaciones en los locutorios y el hecho de no contar con la posibilidad de entregar documentación directamente a la persona privada de libertad teniendo que hacerlo forzosamente a través del funcionario/a.

4.2 Estándar 2: El derecho a informar a una tercera persona de la privación de libertad.

Indicador 2.1: Los sospechosos o acusados que estén privados de libertad tienen derecho a que se informe al menos a una persona que ellos designen de su privación de libertad sin demora injustificada, si así lo desean.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

El derecho del detenido a informar a una persona por él designada, sin demora injustificada, del hecho de la detención está recogido en el Art. 520.2 e) LECrim. No obstante, el ejercicio de dicho derecho puede ser limitado, por ejemplo, si pudiera ponerse en riesgo la investigación.

En la práctica, el 80% de los abogados/as consultados considera que es respetado el derecho de la persona privada de libertad a poner en conocimiento de la persona que desee dicha circunstancia, mientras el 17.1% afirma que se respeta en la mitad o más de los casos y sólo un 2.9% sostiene que no se respeta en ningún caso.

4.3 Estándar 3: El derecho a comunicarse con una tercera persona durante la privación de libertad.

Indicador 3.1: Los sospechosos o acusados tienen derecho a comunicarse sin demoras injustificadas con, al menos, una tercera persona de su elección, por ejemplo un familiar.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica - puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

El derecho de la persona detenida a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con una persona de su elección está recogido en el Art. 520.2 f) LECrim. Dicha disposición prevé que “esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal”. No obstante, hay que tener en cuenta que dicho

derecho, así como el de que sea informada la persona por él designada, no es absoluto e incondicionado.

El derecho de la persona detenida a comunicarse con una persona de su elección quedaría formalmente limitado por vía de excepción en virtud del Art. 527 b) LECrim cuando se decreta el régimen de incomunicación, por un período máximo de cinco días, prorrogable otros cinco. Si así lo determina la autoridad judicial, que debe acordar en cada caso la amplitud y alcance de la incomunicación, las únicas personas con las que podría comunicarse la persona detenida durante la incomunicación son la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.

Un agente de policía contactado expresó su malestar por las implicaciones negativas que el ejercicio de este derecho podría tener las investigaciones. Según lo manifestado por dicho agente *“si el detenido habla una lengua que no entendemos, imagínate la situación que se puede dar en caso de utilizar la llamada para destruir pruebas o hacer cualquier tipo de gestión que dé al traste con nuestra investigación”*.⁴⁰ Uno de los abogados contactados reconoció entender la preocupación de la policía con el hecho de verse obligados a autorizar una llamada cuando esta última tenga por objeto obstruir o comprometer el resultado de la investigación.

De acuerdo con las respuestas de los abogados al cuestionario, todavía en ocasiones no se respeta el derecho a comunicarse con una persona libremente designada o no se autoriza si no se acredita que dicha persona es cónyuge o pareja de hecho, aunque la norma no obliga a que lo sea. Al parecer, en ocasiones tampoco se habrían autorizado llamadas cuando la persona designada no es titular del número de teléfono en cuestión. Sin embargo, los resultados globales del cuestionario revelan que el 40% de los abogados/as consultados considera que este derecho es respetado, mientras el 22.9% afirma que se respeta en la mitad o más de los casos y un 14.3% sostiene que no se respeta en ningún caso.

⁴⁰ En el marco del proyecto de investigación PRO JUS, los profesionales entrevistados se expresaron en igual sentido: *“Tienen ese derecho, pero no sabemos cómo ponerlo en práctica [...] tiene que ser con nuestra presencia o en presencia de un funcionario, pero no dicen en qué idioma se tiene que mantener esa conversación [...] Una llamada privada no se puede admitir. No se puede permitir porque tú no sabes lo que está comunicando”* (P 11, 180, 182), ver informe nacional, página 46.

4.4 Estándar 4: El derecho a comunicarse con las autoridades consulares.

Indicador 4.1: Los sospechosos o acusados que no sean nacionales y estén privados de libertad tienen derecho a informar a las autoridades consulares del Estado miembro del que sean nacionales de la privación de libertad sin demoras injustificadas, si así lo desean.	
Transposición legal – puntuación	0
Aplicación práctica – puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	50%

El art. 520.2 e) LECrim⁴¹ recoge el derecho de la persona detenida a que sea comunicada la detención y lugar de custodia a la persona que desee. Este apartado incluye, en el caso de las personas extranjeras, el derecho a que la detención sea comunicada a la oficina consular de su país.

El Art. 520.3 LECrim⁴² establece en su nueva redacción que el hecho de la detención será comunicado a las autoridades consulares a pesar de que el artículo 7.1⁴³ de la Directiva 2013/48/UE lo recoge como una facultad y no una obligación.

En la práctica, de acuerdo con las respuestas de los abogados/as consultados, un 68.8% considera que es respetado el derecho de la persona privada de libertad a ponerlo en conocimiento de las autoridades consulares cuando es extranjera, el 5.7% opina que se respeta 3 de cada 4 casos y únicamente un 8.6% asegura que no se respeta en ningún caso. Un 11.4% manifiesta no tener información al respecto.

Indicador 4.2: Los sospechosos o acusados, que no sean nacionales y estén privados de libertad, tienen derecho a comunicarse con las autoridades consulares del Estado miembro del que sean nacionales, si así lo desean.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica - puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

La LECrim prevé este derecho en los términos detallados en el párrafo anterior.

De acuerdo con las consultas realizadas, cabe concluir que, en la práctica, lo habitual es que la persona detenida no ejerza este derecho. A tenor de los comentarios expresados en el grupo focal, se han dado casos en los que las personas detenidas han manifestado su rechazo a que dicha comunicación sea efectuada.⁴⁴

⁴¹ Art. 520.2 e) LECrim "(...) Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país."

⁴² Art. 520.3 LECrim "Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse."

⁴³ Art. 7.1 de la Directiva 2013/48/UE "Cada Estado miembro velará porque todo sospechoso o acusado que no sea nacional suyo y se vea privado de libertad goce del derecho a que se informe, sin demora injustificada, a las autoridades consulares del Estado del que sea nacional de que se encuentra privado de libertad, y a comunicarse con dichas autoridades, si así lo desea."

⁴⁴ En el marco del proyecto PRO JUS, algunos profesionales explicaron que este derecho puede ocasionarles problemas a los menores. Un experto en extranjería comentó que la comunicación con el consulado, dependiendo de la situación administrativa del menor, podría ser perjudicial (página 46).

Indicador 4.3: Los sospechosos o acusados, que no sean nacionales y estén privados de libertad, y tengan dos o más nacionalidades, tienen derecho a elegir a qué autoridad consular debe informarse, en su caso, de que se encuentran privados de libertad.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

El Art. 520.3 LECrim prevé expresamente que, cuando la persona tenga dos o más nacionalidades, se le permita escoger a qué autoridad consular debe informarse sobre el hecho de la detención y con quién desea comunicarse.

No obstante, de acuerdo con las consultas realizadas entre los agentes policiales que participaron en el grupo focal, no parece que en la práctica las personas detenidas tengan un interés particular en que sean contactadas las autoridades consulares de su país de origen.

Indicador 4.4: Los sospechosos o acusados, que no sean nacionales y que estén privados de libertad, tienen derecho: a) a ser visitados por sus autoridades consulares; b) conversar y mantener correspondencia con ellas; c) a que estas les faciliten representación legal.	
Transposición legal – puntuación	1
Aplicación práctica – puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	50%

El Art. 520.2 g) LECrim recoge expresamente el derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas, pero no existe ningún precepto que haga mención expresa a que las autoridades consulares faciliten la designación de un abogado.

En todo caso, se trata de una persona a quien se le atribuye un hecho punible y, por tanto, son aplicables los derechos recogidos en los Arts. 118 y 520 LECrim, si se encuentra detenida. Por ello, no existe impedimento en la norma para que la persona detenida designe libremente al abogado/a que sea propuesto por las autoridades consulares. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen excepcional de incomunicación cuando la autoridad judicial aprecia la existencia de uno o varios de los supuestos recogidos en el Art. 509.1 LECrim y resuelve suspender temporalmente el derecho de a designar libremente un abogado de conformidad con lo dispuestos en el Art. 527.1 a) LECrim.

En el marco de la investigación, no se han recabado datos relativos al ejercicio, en la práctica, del derecho por parte de la persona detenida a (i) ser visitada por las autoridades consulares, (ii) mantener correspondencia con las mismas y (iii) contar con asistencia letrada procurada por dichas autoridades.

4.5 Estándar 5: El derecho de acceso a un abogado en los procesos relativos a una orden europea de detención y entrega (OEDE).

Indicador 5.1: La persona reclamada tiene derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución tan pronto como se produzca su detención, sin demora injustificada.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

La regulación en España de la Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE)⁴⁵, prevista inicialmente en la Ley Orgánica 2/2003, quedó subsumida en la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (en adelante, LRM). La LRM prevé que, en ausencia de disposiciones específicas, será de aplicación el régimen jurídico previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Art. 4.1). El derecho a ser asistido por un abogado queda recogido en el Art. 22 LRM, a partir del momento en que se notifique la ejecución de la OEDE extranjera en el domicilio o residencia en España de la persona reclamada. Dicha notificación supondrá el reconocimiento del derecho a intervenir en el proceso, personándose con abogado y procurador.

La detención deberá ser llevada a cabo de manera conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁴⁶ Según el Art. 50.3 LRM, *“puesta la persona detenida a disposición judicial, se le informará de la existencia de la OEDE, de su contenido, (...) así como del resto de los derechos que le asisten”*. Son aplicables, por tanto, los derechos recogidos en el Art. 520 de la LECrim aplicables a toda persona investigada o acusada que sea privada de libertad. De manera adicional, la asistencia letrada a la persona reclamada es preceptiva en la primera comparecencia ante el Juzgado Central de Instrucción que debe tener lugar en el plazo máximo de 72 horas, tal y como recoge el Art. 51.1 LRM.

En el marco de este proyecto, varios abogados/as han manifestado que nunca han sido llamados a para asistir en sede policial a una persona detenida en virtud de una OEDE. Se trataría de supuestos en los que la persona reclamada es puesta a disposición judicial tras haber estado bajo custodia policial antes sin haber tenido posibilidad de ser asistida con carácter inmediato por un abogado.

Al margen de esta información, que no permite concluir la existencia de una práctica que infrinja la norma, de la información recabada de los profesionales que intervienen en el proceso penal consultados de manera individual o conjunta en el grupo focal, no se puede inferir que se limita o impide el derecho de la persona reclamada a obtener una asistencia letrada de manera conforme a los procedimientos y garantías previstas en la LRM y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁴⁵ Para más información sobre OEDE, ver informe Rights International Spain: “Beyond Surrender (Más allá de la entrega), disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/bfb84195e4653efff211e7b46f8ff06d288eba33.pdf>

⁴⁶ Art. 50.1 Ley 23/2014 *“La detención de una persona afectada por una orden europea de detención y entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”*

Indicador 5.2: La persona reclamada tiene derecho a reunirse y comunicarse con el letrado que la represente.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

Tal y como se ha indicado en el apartado anterior, el Art. 50 LRM establece, por un lado, que la detención se practicará con todas las garantías prevista en la LECrim y, por otro lado, que a la persona detenida se le informará de “todos los derechos que le asisten”. Por tanto, el derecho de la persona reclamada a comunicarse y entrevistarse reservadamente con su abogado, designado libremente o de oficio, antes y después de la declaración resulta aplicable, en virtud de lo dispuesto por los Art. 118.1 y 520.6 d) LECrim.

El derecho a comunicarse con el abogado/a quedaría limitado por vía de excepción, en virtud del Art. 527 b) LECrim, aplicable cuando es decretado el régimen de incomunicación por un período máximo de cinco días prorrogable a otros cinco. Si así lo determina la autoridad judicial que resuelva decretar la incomunicación, las únicas personas con las que puede comunicarse la persona reclamada durante dicho período son la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.

En el marco de la investigación no se han recabado datos que permitan concluir que, en los casos en los que España ejecuta OEDE, la persona reclamada haya visto restringido el derecho a comunicarse y entrevistarse reservadamente con un abogado designado libremente o de oficio antes o después de que se le reciba declaración. De hecho, los agentes de policía presentes en la actividad del grupo focal, cuando fueron consultados sobre el procedimiento seguido en virtud de OEDEs, no manifestaron que hubiera ninguna diferencia en las diligencias practicadas respecto de las detenciones ordinarias.

Por último, las respuestas de los abogado/as al cuestionario no permiten esclarecer si en la práctica se limita o impide el derecho a ser asistido por un abogado/a. Sólo el 17.1% asegura haber conocido o llevado casos relativos a OEDE y ninguna de las respuestas hace mención a una posible incidencia al respecto.

Indicador 5.3: La persona reclamada tiene derecho a que su letrado esté presente e intervenga durante las audiencias ante la autoridad judicial.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

El derecho a la asistencia de abogado/a durante las audiencias ante la autoridad judicial está recogido expresamente en el Art. 51 de la LRM. El apartado 1) se refiere a la primera audiencia que se celebrará en el plazo máximo de 72 horas desde la puesta a disposición, con asistencia del Ministerio Fiscal, del abogado de la persona detenida y, en su caso, del intérprete de manera conforme a lo previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la declaración del detenido⁴⁷.

⁴⁷ En esta audiencia, se oirá a la persona detenida sobre la prestación de su consentimiento irrevocable a la entrega y renuncia a acogerse al principio de especialidad (51 apartados 2 y 3 LRM).

Señala que se garantizará el derecho de defensa y, cuando legalmente proceda, la asistencia jurídica gratuita.

El apartado 5) establece, para el caso de no haber prestado su consentimiento a la entrega, que se celebrará una vista, en un plazo máximo de 3 días, para practicar los medios de prueba admitidos sobre los motivos de denegación o condicionamiento de la entrega. La asistencia letrada en esta vista es preceptiva.

El Art. 52 LRM prevé el traslado temporal del reclamado para el ejercicio de acciones penales o para que preste declaración ante la autoridad judicial de emisión, que se trasladará a España. El apartado 2) prevé que en la toma de declaración se *“respetará el derecho a la asistencia letrada del detenido, su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como a ser asistido de un intérprete”*.

En el marco de la investigación no han sido identificados factores que permitan concluir que, en la práctica, se limite o impida la comparecencia y participación del abogado/a en los procedimientos en virtud de una OEDE pasiva (cuando España es el Estado de ejecución).

Indicador 5.4: La intervención del letrado durante las audiencias relativas a OEDEs será grabada.	
Transposición legal – puntuación	0
Aplicación práctica- puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	50%

Según el artículo 51.3 LRM, si la persona reclamada consintiera su entrega al Estado de emisión, *“se extenderá acta comprensiva de este extremo, que será suscrita por la persona detenida, su abogado y, en su caso, el intérprete, así como el Fiscal y el Juez”*. El artículo 52.2, relativo al traslado temporal del reclamado para el ejercicio de acciones penales o toma de declaración de la persona reclamada, prevé que *“en esta diligencia se contará también con la presencia del Secretario judicial, que dejará constancia del cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo y las pactadas entre las autoridades judiciales que conocen del procedimiento”*.

En el marco de la investigación no han sido identificados factores que permitan concluir que en la práctica se limite o impida el cumplimiento de este precepto.

Indicador 5.5: Las autoridades del Estado miembro de ejecución informan a las personas reclamadas sin demora injustificada de su derecho a tener un letrado en el Estado miembro emisor.	
Transposición legal – puntuación	0
Aplicación práctica – puntuación	0
PUNTUACIÓN GLOBAL	0%

La actual redacción de la LRM no contiene una referencia expresa al derecho, en el marco del procedimiento de ejecución, a designar un abogado en el Estado emisor, tal y como prevé el art. 10 de la Directiva 2013/48/UE. Esta omisión quedaría subsanada de aprobarse el Proyecto de

Ley⁴⁸ que modificaría la redacción del Art. 50, incorporando en el apartado 3 “el *derecho a designar un abogado en el Estado emisor de la orden europea cuya función consistirá en prestar asistencia al abogado en España facilitándole información y asesoramiento*”. Asimismo, el Proyecto de Ley citado incorpora en el Artículo 39, relativo a los requisitos para la emisión en España de una orden europea de detención y entrega, un nuevo apartado 4 en virtud del cual “*Se garantizará la asistencia jurídica gratuita en los términos que legalmente proceda conforme al Derecho español, cuando la persona reclamada ejercite su derecho a designar un abogado en España para asistir al abogado en el Estado de ejecución.*”

La actividad del grupo focal permitió poner de manifiesto las dudas que persisten por parte de los operadores jurídicos sobre cómo hacer operativa esta reforma, desde el punto de vista no sólo procesal sino técnico y procedimental. Según señaló una de las representantes de la fiscalía que participó en la actividad, en la fecha actual se desconoce cómo será asegurado en la práctica el ejercicio del derecho a nombrar abogado en el Estado de emisión.

Indicador 5.6: La Declaración de Derechos contiene información adecuada sobre los derechos previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva.	
Transposición legal – puntuación	1
Aplicación práctica – puntuación	1
PUNTUACIÓN GLOBAL	50%

La nueva redacción del Art. 50, apartado 4 del Proyecto de Ley que modifica la LRM recogería expresamente el derecho de la persona detenida a ser “*informada por escrito de manera clara y suficiente, y en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, de su derecho a la renuncia al abogado en el Estado de emisión, sobre el contenido de dicho derecho y sus consecuencias, así como de la posibilidad de su revocación posterior.*” Se añadiría así información para la persona reclamada sobre el nuevo derecho a nombrar y/o renunciar a un abogado en el Estado emisor. Por tanto, en caso de ser aprobado, se entiende que el acta de derechos debería ser modificada para incluir una referencia expresa a la designación y renuncia del abogado en el Estado de emisión.

De acuerdo con la información recibida por parte los agentes policiales consultados, no consta que exista, en la práctica, diferencia alguna cuando se trata de procedimientos OEDE, por lo que la lectura de derechos no es distinta en este contexto particular. En este sentido, cabe señalar que la Diligencia de Información de Derechos al Investigado No Detenido y la Diligencia de Detención e Información de Derechos y de los Elementos Esenciales de las Actuaciones para Impugnar la Legalidad de la Detención que emplea la Policía Nacional se basa en los derechos que detallan los arts. 118 y 520 LECrim respectivamente. En este modelo, cuyo contenido puede diferir en función del cuerpo de policía, se recogen la práctica totalidad de los derechos a los que se debe hacer referencia según lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Directiva 2012/13/UE. Sin embargo, también se omiten algunos aspectos relevantes que se detallan a continuación:

a) Derecho a interpretación y traducción (Arts.3.1d y 4.5 Directiva 2012/13/UE): por un lado, en el supuesto de los investigados no detenidos, la diligencia de información de derechos distingue

⁴⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales 01.12.2017 “*Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.*”

el derecho a interpretación del derecho a traducción y menciona ambos con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 123 a 127 LECrim. Sin embargo, no explica de forma resumida o simplificada a qué daría lugar este derecho en virtud de los artículos citados. Por otro lado, la diligencia de información de derechos dirigida a las personas detenidas tan sólo hace mención al derecho a ser asistido por un intérprete, pero no señala en ningún momento el derecho a traducción. Ello a pesar de que la Directiva 2012/13/UE señala en el art 4.5 el derecho a recibir una declaración escrita en una lengua que comprenda. Esto cobra mayor relevancia en el contexto de la OEDE, donde la persona reclamada puede ser de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. En consecuencia, en ambos supuestos y en especial el segundo, parece poco o nada probable que la persona detenida entienda que puede solicitar una copia escrita de sus derechos traducida a un idioma que entienda.

b) Derecho a conservar copia escrita (Art. 4.1 Directiva 2012/13/UE): la Directiva establece el derecho a conservar una declaración de derechos escrita durante todo el tiempo que dura la privación de libertad a la persona que haya sido detenida. Sin embargo, ni la diligencia de información de derechos lo menciona expresamente ni en la práctica se permite conservar una copia.

En el marco de la investigación no han sido recabados datos de los que se pueda inferir la existencia de una práctica distinta en la lectura de derechos, ni en la propia declaración, en el contexto de procedimientos OEDE.

4.6 Estándar 6: Renuncia.

Indicador 6.1: Los sospechosos o acusados pueden renunciar a su derecho a un letrado, excepto en los casos en los que la presencia del letrado es obligatoria.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

El apartado 8 del Art. 520 LECrim contempla el derecho a renunciar a la asistencia letrada únicamente cuando los hechos que motivan la detención son susceptibles de ser tipificados como delitos contra la seguridad del tráfico. En el resto de supuestos la presencia de un abogado designado libremente o nombrado de oficio es obligatoria.

La aplicación de esta previsión legal podría presentar problemas prácticos si no se dan las condiciones para el que detenido pueda comprender las consecuencias de la renuncia, así como la posibilidad de revocarla en cualquier momento. Según la información recibida habría Juzgados de Instrucción que siempre solicitan y aseguran la presencia del abogado, también en los supuestos en los que se pueda por ley renunciar al mismo. La opinión de los operadores jurídicos consultados es unánime respecto de la conveniencia de contar siempre con asistencia letrada y no parece que exista una práctica según la cual se promueva dicha renuncia, sino más bien todo lo contrario.

En cualquier caso, si la persona detenida manifiesta el deseo de renunciar a la asistencia letrada tiene derecho a ello y no se han recabado datos de los que se pueda inferir que en la práctica se haya limitado, condicionado o impedido dicho derecho en sede policial o judicial.

Indicador 6.2: Los sospechosos o acusados han recibido, verbalmente o por escrito, información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido del derecho a un letrado y las posibles consecuencias de su renuncia.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

El apartado 8 del Art. 520 LECrim prevé el derecho de la persona detenida o presa a renunciar a la asistencia de abogado siempre y cuando se trate de delitos contra la seguridad del tráfico siempre y cuando la información sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia hayan sido transmitidas de forma clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible.

Las consultas realizadas mediante las entrevistas, el cuestionario y el grupo focal, no revelan la existencia de incidencias que hayan podido suponer en la práctica una infracción de la disposición normativa a la que se hace referencia.

Indicador 6.3: La renuncia, hecha verbalmente o por escrito, se hará constar, así como las circunstancias de la misma.	
Transposición legal - puntuación	1
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	75%

Aunque no exista una mención expresa a la renuncia a los derechos que asisten a la persona privada de libertad, particularmente el acceso a un abogado libremente designado o de oficio, cabe interpretar que dicha circunstancia debe obligatoriamente ser recogida en acta. En virtud del apartado 7 de la Instrucción 12/2009 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se regula el “Libro de Registro y Custodia de Detenidos” en el apartado “Otras observaciones” se hace constar cualquier cuestión relevante que no tenga asignado un espacio específico en la ficha. De manera adicional, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad establece en su apartado 8 que al detenido *“se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta”* garantizando *“la espontaneidad de la declaración de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido”*.

Las consultas realizadas mediante las entrevistas, el cuestionario y el grupo focal, no revelan la existencia de incidencias que hayan podido suponer en la práctica una infracción de las disposiciones normativas a las que se hace referencia.

Indicador 6.4: Los sospechosos o acusados tienen derecho a revocar una renuncia en cualquier momento del proceso penal y han sido informados de tal posibilidad.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	2
PUNTUACIÓN GLOBAL	100%

El Art. 520.8 LECrim obliga a informar a la persona detenida o presa sobre el contenido del derecho de forma clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible. Esto incluye

lógicamente el derecho a renunciar a la preceptiva asistencia de un abogado, así como a conocer las consecuencias de dicha renuncia, que podrá ser revocada en cualquier momento en virtud de lo dispuesto en el mismo precepto normativo.

En el marco de la investigación no se han recabado datos de los que se pueda inferir que, en la práctica, se limite o impida el ejercicio efectivo del derecho a la renuncia, así como la posibilidad de revocarla de manera conforme con los procedimientos y garantías previstos por la legislación vigente.

Anexo 1
Matriz de puntuación

Estándares	Indicadores	Transposición legal	Aplicación práctica	Puntuación global
Estándar 1: El derecho de acceso a un abogado en los procesos penales	Indicador 1.1: Los sospechosos o acusados tienen acceso a un abogado antes de ser interrogados por la policía, otras fuerzas del orden o por la autoridad judicial	2	1	75%
	Indicador 1.2: Los sospechosos o acusados tienen derecho a que su abogado esté presente (como mínimo) en las siguientes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas: a) ruedas de reconocimiento, b) careos, c) reconstrucción de los hechos	2	2	100%
	Indicador 1.3: Los sospechosos o acusados tienen acceso a asistencia letrada sin demora injustificada tras la privación de libertad	2	2	100%
	Indicador 1.4: Los sospechosos o acusados tienen derecho a asistencia letrada cuando han sido citados ante un tribunal competente en materia penal	2	2	100%
	Indicador 1.5: Los sospechosos o acusados que han sido citados a personarse ante un tribunal tienen suficiente tiempo para consultar con su abogado antes de presentarse ante dicho tribunal	1	2	75%
	Indicador 1.6: Los sospechosos o acusados tienen el derecho a reunirse en privado con su abogado, incluso antes del interrogatorio en sede policial o judicial	2	1	75%
	Indicador 1.7: Los sospechosos o acusados tienen el derecho a comunicarse con su abogado, incluso antes del interrogatorio en sede policial o judicial	2	2	100%
	Indicador 1.8: Los sospechosos o acusados tienen derecho a que su abogado esté presente e intervenga de forma efectiva cuando lo interroguen	2	2	100%
	Indicador 1.9: La intervención del abogado durante el interrogatorio del sospechoso o acusado queda grabada	1	1	50%
	Indicador 1.10: El Estado miembro proporciona información general con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados un abogado	2	1	75%
	Indicador 1.11: El Estado miembro garantiza que las personas privadas de libertad pueden ejercer su derecho de acceso a asistencia letrada	2	1	75%
	Indicador 1.12: El Estado miembro respeta la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus abogados. Esto incluye el respeto de la confidencialidad de la correspondencia, las reuniones, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas por la normativa nacional	2	1	75%

Estándar 2: El derecho a informar a una tercera persona de la privación de libertad	Indicador 2.1: Los sospechosos o acusados que estén privados de libertad tienen derecho a que se informe al menos a una persona que ellos designen de su privación de libertad sin demora injustificada, si así lo desean	2	2	100%
Estándar 3: El derecho a comunicarse con una tercera persona durante la privación de libertad	Indicador 3.1: Los sospechosos o acusados tienen derecho a comunicarse sin demoras injustificadas con, al menos, una tercera persona de su elección, por ejemplo, un familiar	2	1	75%
Estándar 4: El derecho a comunicarse con las autoridades consulares	Indicador 4.1: Los sospechosos o acusados que no sean nacionales y estén privados de libertad tienen derecho a informar a las autoridades consulares del Estado miembro del que sean nacionales de la privación de libertad sin demoras injustificadas, si así lo desean	0	1	25%
	Indicador 4.2: Los sospechosos o acusados, que no sean nacionales y estén privados de libertad, tienen derecho a comunicarse con las autoridades consulares del Estado miembro del que sean nacionales, si así lo desean	2	2	100%
	Indicador 4.3: Los sospechosos o acusados, que no sean nacionales y estén privados de libertad, y tengan dos o más nacionalidades, tienen derecho a elegir a qué autoridad consular debe informarse, en su caso, de que se encuentran privados de libertad	2	2	100%
	Indicador 4.4: Los sospechosos o acusados, que no sean nacionales y que estén privados de libertad, tienen derecho: a) a ser visitados por sus autoridades consulares; b) conversar y mantener correspondencia con ellas; c) a que estas les faciliten representación legal.	1	1	50%
Estándar 5: El derecho de acceso a un abogado en los procesos relativos a una orden europea de detención y entrega (OEDE)	Indicador 5.1: La persona reclamada tiene derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución tan pronto como se produzca su detención, sin demora injustificada	2	2	100%
	Indicador 5.2: La persona reclamada tiene derecho a reunirse y comunicarse con el letrado que la represente	2	2	100%
	Indicador 5.3: La persona reclamada tiene derecho a que su letrado esté presente e intervenga durante las audiencias ante la autoridad judicial	2	2	100%
	Indicador 5.4: La intervención del letrado durante las audiencias relativas a OEDEs será grabada	0	2	50%
	Indicador 5.5: Las autoridades del Estado miembro de ejecución informan a las personas reclamadas sin demora injustificada de su derecho a tener un letrado en el Estado miembro emisor	0	0	0%

	Indicador 5.6: La Declaración de Derechos contiene información adecuada sobre los derechos previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva	1	1	50%
Estándar 6: Renuncia	Indicador 6.1: Los sospechosos o acusados pueden renunciar a su derecho a un letrado, excepto en los casos en los que la presencia del letrado es obligatoria	2	2	100%
	Indicador 6.2: Los sospechosos o acusados han recibido, verbalmente o por escrito, información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido del derecho a un letrado y las posibles consecuencias de su renuncia	2	2	100%
	Indicador 6.3: La renuncia, hecha verbalmente o por escrito, se hará constar, así como las circunstancias de la misma	2	2	100%
	Indicador 6.4: Los sospechosos o acusados tienen derecho a revocar una renuncia en cualquier momento del proceso penal y han sido informados de tal posibilidad	2	2	100%

PUNTUACIÓN FINAL RELATIVA A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA	LA DIRECTIVA HA SIDO IMPLEMENTADA	80.35%
--	--	---------------

Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea

Informe de investigación | España



defendiendo los derechos y libertades civiles

Con apoyo financiero del programa de Justicia de la Unión Europea



Bajo la coordinación de Justicia European Rights Network y con la asistencia del Open Society Justice Initiative

